



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha: 01/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00238	Ordinario	YULIANA ANDREA SOTELO	ALEX MAURICIO MUÑOZ HERNANDEZ	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	31/01/2024	237-2	
41001 41 05001 2018 00625	Ordinario	KAROL VIVIANA RODRIGUEZ ZAMORA	SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL	Auto obedézcse y cúmplase	31/01/2024	116-1	
41001 41 05001 2018 00791	Ordinario	DANY LORENA JIMENEZ GARCIA	FERNEY CUENCA	Auto de Trámite	31/01/2024	87-88	
41001 41 05001 2019 00002	Ordinario	JOSE EFRED POLO VARGAS	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	31/01/2024	105-1	
41001 41 05001 2019 00253	Ordinario	DANEY IUSVANY RICO FONSECA	FRANCA COMUNICACIONES SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 29 DE ABRIL DE 2024 9 AM	31/01/2024	167-1	
41001 41 05001 2019 00536	Ordinario	ESTHER SANTANA YAIMA	CARLOS NARVAEZ TRUJILLO	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija fecha PARA EL 24 DE MAYO DE 2024 9 AM	31/01/2024	37-38	
41001 41 05001 2019 00596	Ordinario	ALVARO SIMANCA ZAMBRANO	WILMER VERGARA	Auto de Trámite	31/01/2024	306-3	
41001 41 05001 2019 00729	Ordinario	FEDERICO VALDERRAMA MURCIA	TELEMONITOREAMOS LTDA	Auto obedézcse y cúmplase	31/01/2024	408-4	
41001 41 05001 2021 00154	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SANDRA LILIANA CORDOBA TRUJILLO	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	31/01/2024	94-95	
41001 41 05001 2021 00445	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	DECOPINTAR JAVELA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	31/01/2024	683-6	
41001 41 05001 2021 00572	Ordinario	JHEFERSON ANDRES SERRATO PUENTES	WILLIAN ADAMES Y OTRA	Auto termina proceso por Transacción	31/01/2024	31-34	
41001 41 05001 2022 00109	Ordinario	ANGELA QUINTERO ALDANA	FANNY QUESADA LAISECA	Auto resuelve solicitud	31/01/2024	148-1	
41001 41 05001 2022 00197	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PRINSEG	Auto termina proceso por Pago	31/01/2024	174-1	
41001 41 05001 2022 00221	Ordinario	GUSTAVO MEZA RODRIGUEZ	ANA MARIA LUGO Y OTROS	Auto de Trámite	31/01/2024	218-2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00483	Ordinario	SANDRA PATRICIA MONTILLA PAREDES	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA	Auto resuelve solicitud	31/01/2024	97-98	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA01/02/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2017-00238-00
Ejecutante: YULIANA ANDREA SOTELO
Ejecutado: DIEGO ALEXANDER MUÑOZ HERNÁNDEZ Y OTRO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la Secretaría del Despacho remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, esto es, al señor **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ HERNANDEZ** al canal digital diegoalexnader@hotmail.com, mientras que el señor **ALEX MAURICIO MUÑOZ HERNANDEZ**, al canal abejitamaya91@hotmail.com; en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #27 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la señora **YULIANA ANDREA SOTELO**, en contra de **DIEGO ALEXANDER MUÑOZ HERNANDEZ** y **ALEX MAURICIO MUÑOZ HERNANDEZ**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$3.826.433**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora YULIANA ANDREA SOTELO, en contra de DIEGO ALEXANDER MUÑOZ HERNANDEZ y ALEX MAURICIO MUÑOZ HERNANDEZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$3.826.433**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 011.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00625-00
Demandante KAROL VIVIANA RODRÍGUEZ ZAMORA
Demandado SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro de (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **03 de agosto de 2023**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida el 21 de noviembre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la Sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

No se ordenará liquidación de costas, teniendo en cuenta que no se impusieron.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.AT,H,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **011**.

Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00791-00
Demandante: DAGNY LORENA JIMÉNEZ GARCÍA
Demandado FERNEY CUENCA

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Despacho se pronunciará respecto de la corrección del auto de 30 de octubre de 2023; igualmente, respecto de la notificación electrónica realizada por el juzgado.

2. CONSIDERACIONES

De la corrección de la providencia de 30 de octubre de 2023

El Despacho, de oficio, observa que se incurrió en un error de digitación en el nombre y número de cédula de la demandante.

Al respecto se tiene que el artículo 286 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T., dispone lo siguiente:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda **providencia** en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (resaltado propio).*

Ante la existencia del error advertido, lo procedente es aplicar el artículo 286 del C.G.P., aplicable a los eventos en que el operador judicial o alguna de las partes adviertan un error por **omisión, cambio o alteración de palabras**, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, avistado el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del auto de 30 de octubre de 2023.

Del trámite de notificación personal del demandado

Mediante auto de 30 de octubre de 2023, el Despacho ordenó realizar la notificación electrónica al canal digital que registra el demandado, no obstante, una vez realizado, el 07 de noviembre de 2023, se informa que la dirección electrónica no corresponde al señor **FERNEY CUENCA**.

Por lo anterior, el Despacho, dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

En consecuencia, se requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del demandado, **FERNEY CUENCA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de 30 de octubre de 2023, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

*“REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **DAGNY** LORENA JIMÉNEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.075.317.481 de Neiva, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. OFÍCIESE”.*

Las demás disposiciones del auto de 30 de octubre de 2023, se mantendrán incólumes.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **FERNEY CUENCA**, identificado con C.C. No. **83.056.990**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado.

En caso de obtenerse las direcciones electrónicas, por secretaría **PROCÉDASE** a realizar la notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **011.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2019-00002-00
Ejecutante: JOSÉ EFRED POLO VARGAS
Ejecutado: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la Secretaría del Despacho remitió notificación personal, a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, esto al canal digital notjudiciales360gradosseg@gmail.com, el cual la demandada registró en el Certificado de Existencia y Representación Legal. En la notificación aludida se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #21 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así las cosas, se estima procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor del señor **JOSÉ EFRED POLO VARGAS**, en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$300.000**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor **JOSÉ EFRED POLO VARGAS**, en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **\$300.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 011.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2019 00253 00
DEMANDANTE: DANIEY IUSVANY RICO FONSECA
DEMANDADO: FRANCA COMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por la representante legal de la demandada, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 13 de diciembre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandada arrió memorial al Despacho solicitando reprogramación de la audiencia, el juzgado, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, accederá a la misma y fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

Finalmente, se relevará al curador ad-litem que se había designado para el presente asunto, comoquiera que la demandada **FRANCA COMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se había tenido por notificada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el auto de 25 de abril de 2023.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **29 de abril de 2024, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

SEGUNDO: REVELAR al Dr. **JUAN RICARDO CHAUX OLIVEROS**, quien había sido designado como curador ad-litem de la parte demandada, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 01 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 011.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2019 00536 00
DEMANDANTE: ESTHER SANTANA YAIMA
DEMANDADO: CARLOS NARVÁEZ TRUJILLO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 15 de enero de 2024.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la imposibilidad por parte del Despacho de poner en conocimiento el link de la audiencia a la parte actora, ya que los intentos de envío al canal digital dispuesto por la misma fueron infructuosos, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

En vista de lo anterior, el Despacho dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”*.

Conforme lo anterior, ofíciase a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT, de la señora **ESTHER SANTANA YAIMA**; así mismo, se oficiará a la NUEVA E.P.S. para el mismo fin.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **24 de mayo de 2024, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la misma se realizará por medio de la plataforma **LIFESIZE**, a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20320250>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **ESTHER SANTANA YAIMA**, identificada con la C.C. No 55.173.798, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y/o el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE**

CUARTO: OFICIAR a la **NUEVA EPS**, con el fin de que informe los datos de notificación física y/o electrónica de la señora de **ESTHER SANTANA YAIMA**, identificada con la C.C. No 55.173.798. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 01 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 011.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00596-00
Demandante ÁLVARO SIMANCA ZAMBRANO
Demandado WILMER VERGARA Y OTROS

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la no aceptación de la designación del curador *ad-litem* del demandado, **WILMER VERGARA**, el Despacho procede a resolver.

2. CONSIDERACIONES

En auto de 20 de noviembre de 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado **WILMER VERGARA** y se le nombró curador para la Litis.

El Dr. **JORGE CALDERÓN RODRÍGUEZ**, quien fue designado como curador, en memorial de 28 de noviembre de 2023 informó que rechaza el encargo porque tiene a su cargo más de 5 procesos actuando en tal calidad.

Este despacho judicial, en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, teniendo en cuenta que el poder de sustitución cumple con los presupuestos legales del artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** del demandado **WILMER VERGARA**, al Dr. **CRISTIAN CAMILO ROJAS MENDEZ**, registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico CC.ROJAS@UDLA.EDU.CO; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta la designación. Adviértase que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Líbrese el telegrama correspondiente

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Dr. **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.542 de Neiva, con tarjeta profesional No. 145.236 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 01 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 011.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00729-00
Demandante FEDERICO VALDERRAMA MURCIA
Demandado TELEMONTOREAMOS LTDA

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **02 de agosto de 2023**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida el 21 de noviembre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la Sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral CUARTO de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.AT,H,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **011**.

Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00154-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: SANDRA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #37-38 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así las cosas, se estima procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S; prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio).

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$115.560**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA CÓRDOBA TRUJILLO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **\$115.560**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **011.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00445-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: DECOPINTAR JAVELA S.A.S.

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la Secretaría del Despacho remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, esto al canal digital decopintar155@hotmail.com, el cual obra en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada. En el trámite de notificación se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #31 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.**, en contra de **DECOPINTAR JAVELA S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$366.901**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.**, en contra de **DECOPINTAR JAVELA S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **\$366.901**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 011.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00572 00
DEMANDANTE: JHEFERSON ANDRÉS SERRATO PUENTES
DEMANDADO: CATALINA VIANCHA SOTO Y OTRO

Neiva – Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede y vencido el término de traslado del contrato de transacción arrimado por la apoderada de la parte actora, procede el despacho para resolver, respecto de la aprobación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de 03 de octubre de 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Mediante auto de 26 de octubre de 2023, se corrió traslado por 3 días a la parte demandada, respecto del presente contrato de transacción teniendo en cuenta que fue arrimado únicamente por la parte actora; término en que los ejecutados coadyuvaron la solicitud de terminación.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Cotejando el documento presentado y suscrito por el señor **JHEFERSON ANDRÉS SERRATO PUENTES**, en calidad de demandante, el señor **WILLIAM ADAMES** y la señora **CATALINA VIANCHA SOTO**, como demandados, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes que, por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio, dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento, y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido, pese a lo cual se verifica la presentación personal ante notario..

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por el actor, porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella.

Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar que versa el pago de la totalidad de las acreencias, así como intención de terminar el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, no imponiendo condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor **JHEFERSON ANDRÉS SERRATO PUENTES** en contra del señor **WILLIAM ADAMES** y la señora **CATALINA VIANCHA SOTO**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en OneDrive y software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 01 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 011.

secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00109-00
DEMANDANTE: ÁNGELA QUINTERO ALDANA
DEMANDADO: TEÓFILO MONTERO LAISECA y OTROS

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre solicitud de notificación electrónica elevada por la apoderada actora.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante escrito de 10 de noviembre de 2023, solicitó que se le autorizara notificar la demandada **FANNY QUEZADA LAISECA**, a los correos electrónicos testilesjireh@gmail.com y nacho.142009@hotmail.com, medios electrónicos que, según refiere, utilizó la demandada para sus comunicaciones en una acción de tutela que tramitó en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva bajo el radicado 41001418900520220021500.

Teniendo en cuenta que se evidencia con la documental allegada por la apoderada actora, que la demandada informó como medio de notificación los canales en mención en la referida acción constitucional, el Despacho accederá a la solicitud, e instará a la apoderada para que proceda a realizar la notificación electrónica, conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**.

Por otra parte, se le requerirá a la apoderada actora para que proceda con la notificación del señor **JAIRO QUEZADA LAISECA**.

Finalmente, visto el poder de sustitución allegado por la apoderada demandante (archivo 46 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora a la practicante **VALENTINA ORDOÑEZ ROCHA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

AUTORIZAR a la parte actora, para que realice la notificación personal de forma electrónica de la demandada **FANNY QUEZADA LAISECA**, a los correos electrónicos testilesjireh@gmail.com y nacho.142009@hotmail.com, conforme lo dispone el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada actora para que proceda con la notificación del señor **JAIRO QUEZADA LAISECA**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **VALENTINA ORDOÑEZ ROCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.538.655 de Neiva, con código estudiantil No. 20192184695, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 011.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00197 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN
EL TRABAJO – PRINSEG S.A.S.-

Neiva – Huila, treinta y uno (31) enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, representante legal judicial de la ejecutante, otorgó la facultad expresa para **recibir y terminar el proceso** a la LITIGAR PUNTO COM S.A.S, sociedad en cuyo certificado de existencia y representación legal se encuentra inscrito el apoderado solicitante, Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** (Folio 3-4 Archivo 37 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **PROCESOS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – PRINSEG S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 01 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 011.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00221-00
DEMANDANTE: GUSTAVO MEZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MAÍCES S.A.S. Y OTROS

Neiva – Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de oficiar a la DIAN.

2. CONSIDERACIONES

En el presente proceso se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado **DAVID GAITÁN**. La apoderada actora, refiere haber obtenido los datos completos del demandado para que el Despacho proceda a oficiar a la Dian o a las entidades a que haya lugar, para que suministren la dirección electrónica del mismo.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial, dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Conforme lo anterior, y comoquiera que el demandado, no cuenta con Certificado Mercantil, es procedente requerir a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del aquí demandado **DAVID GAITÁN**.

Del mismo modo, según la información suministrada por la apoderada actora, se ordenará oficiar al INPEC para que allegue, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, toda la información que repose en sus archivos correspondiente al demandado **DAVID GAITÁN**.

Por último, se observa que, mediante memorial de 11 de diciembre de 2023, se allegó poder de sustitución otorgado a la practicante **LUIS FERNANDO CLAVIJO CÓRDOBA**, para representar a la parte actora; se reconocerá personería, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **DAVID GAITAN**, identificado con C.C. No. **1.032.359.455**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. En caso de obtenerse las direcciones electrónicas, por secretaría **PROCÉDASE** a realizar la notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

SEGUNDO: OFICIAR al INPEC para que allegue, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, toda la información que repose en sus archivos correspondiente al demandado **DAVID GAITAN**, a fin de lograr su notificación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **LUIS FERNANDO CLAVIJO CÓRDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.160.489 de Rivera (H.), con código estudiantil No. 20191176170, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **011.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Radicación 41001-41-05-001-2022-00483-00

Demandante SANDRA PATRICIA MONTILLA PAREDES

Demandado: PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA

Neiva-Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado actor.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 25 de octubre de 2023, este Despacho judicial, resolvió:

“PRIMERO. – DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre SANDRA PATRICIA MONTILLA PAREDES, en calidad de trabajadora, y PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA, en calidad de empleador, por un periodo inicial del 07 de febrero de 2019 al 30 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. - DECLARAR que el contrato de trabajo aludido en el numeral anterior se prorrogó automáticamente hasta el 24 de noviembre de 2020, conforme a lo motivado.

TERCERO. – CONDENAR al demandado PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA a pagar a la demandante SANDRA PATRICIA MONTILLA PAREDES, la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.146. 840.00) en los términos del artículo 64 del CST, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado.

QUINTO. – DECLARAR PROBADA la excepción denominada “INEXISTENCIA DE PROTECCIÓN ESPECIAL REFORZADA A LA DEMANDANTE PARA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO” y NO PROBADA la denominada “EFICACIA DEL ESCRITO DE PREAVISO DEL 17 DE JULIO DE 2020”

La anterior decisión quedó ejecutoriada en la misma fecha.

Con memorial de 07 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

Visto el acontecer procesal, debe precisarse que el proceso ordinario que se adelantó entre las partes en contienda se agotó en virtud de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2023 y el auto aprobatorio de la liquidación de costas, fechado el 03 de noviembre de 2023, por tanto trámite se encuentra finiquitado, con efectos de cosa juzgada, prestando las obligaciones allí contenidas, mérito ejecutivo.

Conforme a lo anterior, se denegará por improcedentes la solicitud de terminación por pago total, dado que el presente proceso ordinario se encuentra terminado por agotamiento del trámite procedimental y no hay proceso ejecutivo en curso.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

4. RESUELVE

DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación por pago total, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 011.

SECRETARIA